



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 14 de marzo de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-226. La secretaría informa que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00226 00

Bogotá D. C., 15 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, si bien el Despacho estima que carece de competencia para asumir el conocimiento de presente tramite, siguiendo la línea del auto A673 de 2021 emitido por la Honorable Corte Constitucional, el Juzgado asume su conocimiento y resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Damaris Jiménez Vega contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio - Fiduprevisora por la obligación contenida en la Resolución No. 0494 del 7 de junio de 2022.

En ese sentido, el artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso copia de la Resolución No. 0494 del 7 de junio de 2022, notificación de la misma, la solicitud de pago y comprobante de nómina donde no se evidencia el pago del retroactivo ordenado.

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

[...] que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado «Resolución 0494 del 7 de junio de 2022», se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Dentro de los requisitos formales que deben concurrir, se tiene, que el documento que se acompañe como recaudo ejecutivo constituya plena prueba en contra del deudor, lo que refiere a su autenticidad. Exigencia que se justifica en la finalidad que persigue este proceso, de la satisfacción de las obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En atención a lo dicho, en materia laboral al tenor del artículo 54A del CPTSS, la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto.

En punto a las copias de las providencias judiciales o en este caso, el acto administrativo que consagra el derecho que reclama, se requiere el cumplimiento de una exigencia formal más, la señalada en el numeral 2 del artículo 114 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa, consistente en la constancia de ejecutoria que se explica en la necesidad de tener certeza del contenido de la obligación, como de su exigibilidad, sin requerir acudir a otras circunstancias no consignadas en el título o que no se desprendan de él.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones inmersas en actos administrativos, cuyos originales conserva la entidad pública, le es aplicable por analogía la regulación mencionada al permitirlo el art. 12 CGP, que en nada se opone y que es necesario para dotar a la obligación de certeza y exigibilidad.

Al revisar los documentos se tiene que no cumplen todas las exigencias que quedaron apuntadas anteriormente, pues si bien se allegó la Resolución que se quieren ejecutar, está no cuenta con la constancia de su ejecutoria, que es la que debe cumplir, como ya se explicó, por lo que no pueden sustentar la ejecución que se demanda, al carecer de uno de los requisitos de forma que la ley adjetiva precisa.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por el actor y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 026 del 16 de mayo de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2342b4fadc59169dc27c74eff0b3d6dfb7d9e6bd53101180e89be37400ea6d3**

Documento generado en 15/05/2023 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>